

justificar los graves abusos que pueden cometerse á la sombra de aquel precepto, sólo porque no tiene reglamentacion. Sobre este particular yo opino lo mismo que un publicista que dice ésto: "Debemos admirarnos al ver que al paso que se ha tenido tanto cuidado de rodear á la extradicion de formalidades rigurosas, destinadas á garantir la libertad individual, se halla por otra parte encontrado bueno aplicar un procedimiento ultra sumario y discrecional á personas que en lo general son mucho más dignas de interes, de consideracion y aun de simpatía que las que son objeto de la extradicion. ¿Cómo se negará que el Gobierno dispone con esto de un poder absoluto, que degenerará en tiranía á la primera ocasion y que en todos casos es irreconciliable con los principios que sigue el derecho de gentes moderno? Bajo el imperio de ciertas circunstancias, los temores quiméricos de los gabinetes y las conveniencias diplomáticas decidirán de la suerte de los extranjeros, y un simple *consilium abeundi* llegará á ser un decreto de expulsion. Indudablemente el principio de expulsion está justificado pero es urgentemente necesario poner su ejecucion en armonía con los principios de nuestro Derecho constitucional y con las nociones más rudimentales de la justicia y de la equidad. (De la Vigne. *Revue de Droit international*, tomo 2º, páginas 192 á 203.)¹ Y en otra parte dice el Señor Vallarta:

"Esto dicho no tengo ya para qué manifestar que, en mi concepto, si bien se debe mantener vivo aquel artículo constitucional, urge que su ley orgánica defina quiénes son extranjeros perniciosos y qué condiciones los constituyen tales; que establezca los procedimientos que se deben seguir para acreditarlos; para respetar los fueros de la inocencia. Esto y no abolir la ley, debe ser el *desideratum* de nuestra escuela liberal, supuesto que el principio de fraternidad de los pueblos, de los hombres, no excluye el castigo del criminal, ni amengua los derechos de defensa de una nacion."

1 Voto en el amparo Alvarez Mas. cuest. cons. tom. 4º pág. 144.

El art. 33 viene á modificar hasta cierto punto la garantía que establece el art. 11, no porque prive á algunos hombres del derecho de entrar y salir de la República y de fijar en ella su residencia, pues ese derecho está ya limitado en virtud de la segunda parte de este mismo art. 11, sino porque niega al hombre la facultad que tiene por la naturaleza, de vivir en la tierra que le acomode y ser miembro de la sociedad política que elija.

Decimos que hasta cierto punto y nada más, porque esa facultad la tiene el que ha nacido ó se ha naturalizado en un país, solamente respecto del país de su origen ó del de su naturalizacion. Ningun país tiene el derecho de desconocer á sus habitantes, expulsándolos de su territorio. Si el Estado pudiera expulsar á un nacional, dice Fiore,¹ no se podría negar á ningun otro Estado el derecho de prohibir al expulsado la entrada á su territorio. ¿Cuál sería entónces el lugar de la tierra en que ese hombre tendría derecho de habitar?

Pero la condicion de los extranjeros no es la misma que la de los nacionales, tratándose de las relaciones que pertenecen al órden político y administrativo. En efecto, los derechos políticos corresponden exclusivamente á los nacionales y nacionalizados, en su carácter de ciudadanos; y por más que el extranjero goce en México de todas las garantías que la Constitucion otorga al hombre; cuando la seguridad pública ó las necesidades de la administracion lo demanden, puede ser decretada su expulsion, en virtud de la soberanía, es decir, en virtud de un derecho de la Nacion, derecho que es eminentemente político.

En virtud de esta misma facultad, la ley de extranjería establece para los extranjeros otra limitacion de que habla el artículo siguiente:

"Art. 31. En la adquisicion de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el con-

1 Derecho internacional penal.

“cepto de que se reputará enajenacion todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.”

Nuestra Constitucion, concediendo al hombre—mexicano ó extranjero—el ejercicio de sus derechos naturales, ha dejado á la ley civil la facultad de reglamentar los que se derivan de esa fuente. Y razones de conveniencia y de policia pueden influir en la reglamentacion de la ley civil internacional, limitando á los extranjeros la facultad de adquirir bienes raíces en determinada zona del territorio.

Nuestras leyes de 28 de Enero de 1826, 30 de Noviembre de 1829, 16 de Agosto de 1830 y 9 de Enero de 1856 no reconocen como buque nacional más que á aquel que, entre otras condiciones, pertenece á ciudadanos mexicanos, porque no debe entregarse nuestra marina mercante al extranjero, descuidando no sólo la proteccion que se le debe, sino exponiendo nuestra bandera á cuantas especulaciones lícitas ó ilícitas quieran los extranjeros aventurarla.¹

“Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar ó restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Union.”

Las disposiciones á que se refiere este artículo, son las contenidas en los artículos 1,270, 3,288 en su fraccion IV, 3,300 del Código Civil, 780, 781, 782 y 938 del de Procedimientos civiles.

El Sr. Vallarta, explicando este precepto, dice: “El proyecto proclama el principio de que los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que los mexicanos, y esto independientemente

¹ Vallarta Lugar citado, página 175.

de los pactos, de los tratados y de las disposiciones de las leyes extranjeras; y sólo como una excepcion establece que la ley federal puede restringir esos derechos, para proteger á los mexicanos residentes fuera de la República, contra las incapacidades decretadas á su perjuicio por el soberano extranjero, y para remover las injustas diferencias que él haga en contra de nuestros conciudadanos. Visto el artículo por esta faz, y es la que le corresponde y por la que debe verse, no hace más que sancionar una regla que la ley internacional reconoce en las naciones, para que juzguen al extranjero lo mismo que él juzga al nacional, aplicándole los mismos procedimientos, las mismas leyes que él aplica á éste. Planteada la cuestion en este terreno, desaparecen muchas de las dificultades que la rodean.”

Y más adelante, haciendo el estudio á la luz de la Constitucion, dice: “Ella encomienda sólo á los Poderes federales, con exclusion de los de los Estados, la direccion de las relaciones diplomáticas de la República con las potencias extranjeras, la celebracion de los tratados, la legislacion sobre corso, presas de mar y tierra, embajadas, alianzas, neutralidad, retorsion, represalias, embargos, el derecho de paz y de guerra; en fin,¹ sólo el Congreso federal puede tambien dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía,² y los Estados tienen prohibicion expresa de celebrar alianza, tratado ó coalicion con las potencias extranjeras, expedir patentes de corso ni de represalias.³ Por poco que se medite, se comprende bien que el espíritu que inspiró esos textos, espíritu que está sobre su letra y que fija la extension de su alcance, se revela en la razon de que, no pudiendo estar al arbitrio de los Estados comprometer la paz de la Union con la conducta que quieran seguir, amistosa ú hostil, con las naciones extranjeras, no tienen ni aun capacidad legal para comparecer ante ellas tratando asuntos interna-

¹ Artículo 12, fracciones XIII, XIV, XV y XVI; artículo 85, fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI.

² Artículo 72, fraccion XXI.

³ Artículo 111, fracciones I y II, y artículo 112, fraccion III.

cionales. En cuestiones con el extranjero, los Estados desaparecen, y sólo la Union, que representa á la República en su carácter soberano, puede dirigir las relaciones diplomáticas en el sentido que crea más conveniente para el interes nacional. Condicion indispensable para la seguridad de la Nacion eran todos esos preceptos, porque no se necesita decir que si cada Estado fuera el árbitro de la paz ó la guerra, ántes de mucho tiempo el pacto federal llegaria á ser el verdadero caos."¹

Tienen obligacion (los extranjeros) de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

El artículo 35 de la ley de extranjería copia esta fraccion y agrega:

"Sólo pueden apelar á la via diplomática en el caso de denegacion de justicia ó retardo voluntario en su administracion, despues de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el derecho internacional." Esta adiccion nos parece supérflua é inconveniente. Lo primero, porque sin necesidad de que la ley lo diga, los extranjeros están expeditos para alegar en su favor los principios más generalmente adoptados del derecho internacional. Lo segundo, porque ocurrir á este extremo seria un caso ineludible por parte de México; pero no un caso legal, supuesto que la Constitucion ha puesto los medios para hacer efectiva la administracion de justicia y para que los tribunales estén siempre expeditos en el ejercicio de sus funciones. Los artículos 17, 101 y 102 conceden á los extranjeros todos los recursos eficaces para conseguir ese objeto. Consignar en una ley secundaria el recurso de denegacion de justicia ó de retardo injustificable en

¹ Vallarta. Exposicion de motivos, páginas 193 y 194.

su administracion seria confesar una impotencia que nunca pudo ni quiso aceptar la Constitucion. Tenemos leyes de responsabilidad que, fuera del recurso de amparo, pueden producir el mismo resultado, y ejemplos recientes de que nuestro Gobierno ha impedido enérgica y sabiamente los casos que pudieran alegarse, como denegacion de justicia ó retardo voluntario de su administracion.

En cuanto á las demas ideas de esta parte del artículo, podemos decir que es doctrina, universalmente aceptada por todas las naciones, que los extranjeros están obligados á pagar los impuestos sobre la propiedad, profesiones, industria y toda clase de giros, así como á obedecer las leyes del país en que residen; pues que voluntariamente se hacen miembros de aquella sociedad, viven bajo su proteccion y dentro de la esfera de su soberanía.